

Suscribese en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 12 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

## BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS

### ARTICULO DE OFICIO.

*Gaceta de Madrid número 868.*

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado:

No siendo posible aplicar la Constitución que se adopte para la Península é islas adyacentes á las provincias ultramarinas de América y Asia, serán estas rejidas y administradas por leyes especiales análogas á su respectiva situacion y circunstancias, y propias para hacer su felicidad: en su consecuencia no tomarán asiento en las Cortes actuales diputados por las espresadas provincias. Palacio de las mismas 18 de abril de 1837.—

Pedro Antonio de Acuña, presidente.—Tomas Fernandez de Vallejo, diputado secretario.—Francisco Javier Ferro Montaños, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Yo la Reina Gobernadora.—En Palacio á 19 de abril de 1837.—A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

MINISTERIO DE HACIENDA.

*Tercera seccion.— Reales órdenes.*

Excmo. Sr.: Enterada la augusta Reina Go-

bernadora de una esposicion en que la direccion jeneral de rentas reunida en junta de directores con el contador jeneral de valores da cuenta á este ministerio de que la diputacion provincial de Cuenca ha procedido á intervenir los libros y asientos de las oficinas de Hacienda nacional de aquella capital, y á suspender de destino á varios empleados incluso el intendente interino de aquella provincia, á quien ha hecho salir escoltado al pueblo de Moya, nombrando tambien á otros empleados que sustituyan á los suspensos; ha tenido á bien S. M. mandar entre otras cosas, despues de oir á su consejo de ministros, que tanto el intendente interino como los demas gefes de la provincia contra quienes haya procedido indebidamente la diputacion provincial, sean sometidos y juzgados por el tribunal supremo de Justicia, en uso de las atribuciones que le competen por haber refundido en sí la autoridad judicial que ejercia el supremo consejo de Hacienda, á quien le estaba consignada entre otras la facultad de formar, sustanciar y determinar las causas de los intendentes, gefes de provincia y altos funcionarios de la Hacienda pública. De real orden lo comunico á V. E. para que se sirva transmitirlo al presidente del tribunal supremo de justicia á fin de que tenga efecto el mandato de S. M.; en el concepto de que por el ministerio de mi cargo se pasarán á dicho tribunal los documentos que reuna sobre el particular. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de abril de 1837.—Juan Alvarez y Mendizabal.—Sr. secretario del despacho de Gracia y Justicia.

Excmo. é Ilmo. Sres.: Con esta fecha digo de real orden al señor secretario del despacho de la Gobernacion de la Península lo siguiente:

Excmo. Sr.: La augusta Reina Gobernadora, á quien he dado cuenta de una esposicion en que



la direccion jeneral de rentas en junta de directores con el contador jeneral de valores hace presente á este ministerio que la diputacion provincial de Cuenca ha procedido á suspender al intendente interino y varios empleados de aquella provincia y á adoptar otras providencias de que V. E. se halla enterado, ha tenido á bien S. M. resolver, de conformidad con el dictámen de su consejo de ministros:

1.º Que el referido intendente interino D. José María Osoreo, y el tesorero ú otro cualquier gefe de la citada provincia que haya sido comprendido en la suspension y procedimiento de la diputacion provincial, sean juzgados por el tribunal supremo de Justicia, en quien por haber refundido en sí las atribuciones del estinguido supremo consejo de Hacienda reside la facultad de formar, sustanciar y determinar las causas de los intendentes y gefes de las provincias y de los altos funcionarios del ramo.

2.º Que los empleados subalternos que hayan sido, aunque indebidamente, comprendidos en la suspension, sean juzgados por el tribunal de la subdelegacion de rentas de Cuenca.

3.º Que declarándose nula la suspension hecha por la diputacion provincial y el arresto del intendente interino, se deje á este, y á los demas empleados que tengan el carácter de gefes, en libertad para que se presenten á disposicion del tribunal supremo de Justicia, quedándolo desde luego los empleados subalternos á la del juzgado de la subdelegacion de rentas de Cuenca.

4.º Que de consiguiente queden sin efecto los nombramientos hechos por la diputacion de personas para ocupar los destinos de los supensos; y por último, quiere S. M. que por el ministerio de V. E. se comuniquen las órdenes oportunas á quien corresponda para que tenga cumplido efecto lo mandado por S. M., de cuya real orden lo digo á V. E. para el fin indicado.

Y de la misma lo traslado á V. E., V. I. y V. SS. para su intelijencia, y que nombren personas que desempeñen los destinos de los gefes y empleados que deban ser juzgados en virtud de esta real resolucion. Dios guarde á V. E., V. I. y V. SS. muchos años. Madrid 17 de abril de 1837. —Juan Alvarez y mendizabal.—Sres. directores jenerales de rentas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

*Segunda seccion.—Circulares.*

Habiendo dado cuenta á la augusta Reina Gobernadora de una instancia de D. Bruno Plácido del Rey, apoderado en esta corte del ayuntamiento de Codoñera, provincia de Teruel, solicitando que se le entreguen las ocho acciones de propios que el pueblo impuso en el banco español de San Carlos, hoy de San Fernando; S. M., conformándose con el parecer de la contaduría de este ministerio, se ha servido resolver que no es posible

acceder á la segregacion y entrega de las acciones reclamadas, porque el banco tiene espedida á favor de los propios del reino una inscripcion inalienable de 1456 acciones modernas y una quinta parte de otra, á que quedaron reducidas por la conversion las 7284 acciones antiguas, y porque segun lo dispuesto en real orden de 29 de julio último, la contaduría y pagaduría jeneral del ministerio son las que reconoce el banco en representacion de los pueblos, las encargadas de percibir lo que se reparte en los individuos, y de aplicar lo que corresponde á cada uno de aquellos en particular, segun el número de acciones modernas por que es acreedor, como lo ha verificado con el reparto del cuatro por ciento hecho á cuenta del dividendo de 1836, espidiendo certificaciones á las provincias para que el importe que les ha tocado se les admita en pago del impuesto del veinte por ciento. De real orden lo comunico á V. S. para su intelijencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de abril de 1837.—Pita.

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de una instancia de D. Eusebio Zurita y Vargas, médico titular del Molar de Calatrava, pidiendo que la pension de 200 ducados que se le concedió sobre los fondos de propios de la provincia de Ciudad-Real por los servicios que prestó en la misma durante la epidemia del cólera morbo, se le satisfaga por el comisionado de la pagaduría jeneral de este ministerio en aquella capital; se ha servido S. M. mandar, conforme con el parecer del contador de dicho ministerio, que estando reputadas las pensiones de esta clase como una carga municipal, segun lo dispuesto en real orden de 31 de agosto último, el interesado y los que puedan hallarse en igual caso deben sujetarse á las reglas que para su pago adopten las diputaciones provinciales, puesto que por la citada real orden y circular de la contaduría de 22 de octubre siguiente está mandado que el importe de dichas pensiones se reparta anualmente en cada provincia donde los médicos hubiesen prestado sus servicios, sobre los productos de propios de los pueblos, que se exija al mismo tiempo que el impuesto del veinte por ciento, y que se haga el pago á los interesados en la capital. De real orden lo digo á V. S. para su intelijencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de abril de 1837.—Pita.

*Id. número 869.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

*Cuarta seccion.—Real orden.*

Ilmo. Sr.: Conformándose la augusta Reina Gobernadora con el parecer de esa direccion en junta de ventas nacionales, atendidas las poderosas y convincentes razones de conveniencia y uti-



lidad que lo fundan y espone V. I. en oficio de 6 del actual, se ha servido S. M. resolver, que ni en la tasacion y liquidacion para la subasta y pago del remate de los valores de las fincas urbanas pertenecientes á amortizacion se tome en consideracion ó haga mérito de la carga de aposento con que se hallasen gravadas, ni se satisfaga dicha carga durante el tiempo en que se administran por las dependencias de amortizacion. De real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de abril de 1837.—Mendizabal.—Sr. director jeneral de arbitrios de amortizacion.

### INTENDENCIA.

Las direcciones jenerales de rentas provinciales y tesoro público y contadurías jenerales de valores y distribucion del reino, en circular de 21 último, que he recibido por el correo de 26 próximo, insertándome las reales órdenes de 15 y 17 tambien del actual, que tratan del nuevo sistema que el augusto Congreso nacional se ha servido acordar para el repartimiento y recaudacion de la anticipacion de los 200 millones, que se hallan copiadas en los Boletines oficiales del domingo 23, núm. 49, pág. 2, y del jueves 27, núm. 51, foja 1.ª, me hacen las advertencias que han dictado dichas oficinas jenerales para llevar á cabo ambas rejias disposiciones, y son del tenor siguiente:

»En su consecuencia se servirá esa intendencia cumplir y hacer que se cumplan con la mayor escrupulosidad las reglas siguientes:

1.ª Las notas espresivas que segun el artículo 2.º del decreto de las Cortes que precede, deben pasarse por esa intendencia á la diputacion provincial del cupo total que satisface cada pueblo por sus contribuciones, se formarán en obsequio de la brevedad en una sola relacion con casillas, espresando en la primera el nombre del pueblo; segunda, la cuota de su encabezamiento de provinciales administradas; tercera, derechos de puertas, deducido el quinto; cuarta, la cuota de paja y utensilios; quinta, la de frutos civiles; sexta, la de subsidio industrial; y séptima, el total que arrojen todas estas cuotas, en términos que á primera vista se lea lo que satisface cada pueblo por todos conceptos.

2.ª Como los ayuntamientos tienen en su poder los repartimientos individuales de lo que paga cada contribuyente por dichas contribuciones, estas corporaciones podrán hacer por los referidos documentos el nuevo reparto de la cuota que señale la diputacion provincial á su respectivo pueblo.

3.ª Las listas nominales de lo que satisface cada uno por subsidio eclesiástico, deberán pedirse por los intendentes á las juntas diocesanas encargadas de su repartimiento y cobranza, y pasar-

las orijinales á las mismas diputaciones provinciales.

4.ª Que verificado el repartimiento de esa provincia por la diputacion provincial, con arreglo al artículo 4.º del decreto de las Cortes, obtenga esa intendencia una nota demostrativa de las cuotas señaladas á los pueblos; y radicando en la contaduría de provincia, remitirá el intendente un ejemplar á la direccion de provinciales, sin perjuicio de que la contaduría de provincia lo haga de otro á la jeneral de valores.

5.ª Deberá esa intendencia prevenir á los ayuntamientos pasen á la misma copias testimoniadas de los repartimientos vecinales que ejecuten, para que obren en ella los efectos oportunos.

6.ª Semanalmente, antes de verificarse el arqueo, se trasladará á la caja de liquidos el importe de las dos terceras partes de lo cobrado, para que sea entregado sin demora por ella al comisionado del banco; y la tercera restante quedará en la de totales, para reintegrar por esta á los que hubiesen pagado con esceso en el primer reparto, segun lo acordado por las Cortes.

7.ª En conformidad al art. 1.º de la real orden de 17 del corriente que precede, dará esa intendencia puntuales avisos cada quince dias á la propia direccion de provinciales de lo que se adelantare en este servicio, remitiendo al mismo tiempo á la contaduría jeneral de valores un estado en que figurando siempre por primera partida el cupo total de la provincia, aparezcan con separacion la parte cobrada con anterioridad, y la que hubiese sido en la quincena á que aquel se refiera, y débito que queda pendiente, como asimismo lo pasado á liquidos, y la existencia que quede de la tercera parte mandada detener en ella para devoluciones, segun el modelo que formará la contaduría jeneral de valores y remitirá á las de las provincias; y á la contaduría jeneral de distribucion otro estado espresivo de las cantidades trasladadas á la caja de liquidos por dicha anticipacion, y de las entregas que se hagan á los comisionados del banco, espresando la existencia que resulte para la quincena inmediata. El envio de estos estados dará principio á los quince dias de circulado á los pueblos el repartimiento.

8.ª Los reintegros á los que hayan pagado de mas, segun las cuotas repartidas anteriormente, han de verificarse por la tesorería y depositarias en donde se hubiesen hecho las entregas, abriéndose á cada prestamista una cuenta de lo que se le repartió primeramente, de lo satisfecho á cuenta, y de lo que ahora le corresponda por el nuevo repartimiento, para deducir si alcanza ó se le debe.

9.ª Cuando se verifique cualquiera reintegro de los que va hecho mérito, se ejecutará como devolucion por medio de libramiento, bajo las formalidades prescritas en reales instrucciones, justificándolo con los documentos que legitimen el



derecho del interesado á ser reintegrado, debiendo devolver los pagarés del tesoro con sus réditos al equivalente de lo que se le reintegre.

40. Pondrá esa intendencia especial cuidado en que la cuenta y razon de este préstamo se lleve por esas oficinas con todo esmero y exactitud, en términos que pueda saberse el estado de la recaudacion con facilidad cuando sea necesario.

41. Segun se vayan presentando los intendentes nombrados para las nuevas provincias en que se divide la del cargo de V. S., les pasará ejemplares de esta circular para su cumplimiento en la parte que les corresponda, con arreglo á lo prevenido en el art. 3.º de la real orden inserta.

Cualquiera duda que en la celeridad que debe haber en este servicio ocurra, esperamos del celo de V. S. la resolverá, y en otro caso se servirá, sin pérdida de tiempo, consultarla á la direccion de provinciales ó á la del tesoro, segun á la que corresponda, que será resuelta al momento; siendo este uno de aquellos servicios extraordinarios é importantes en que mas debe distinguirse el celo de los funcionarios públicos."

Las que trascibo á VV. para su conocimiento, el de esa poblacion y fines respectivos á su puntual y mas exacto cumplimiento en cuanto les corresponde, haciendo á VV. particular encargo que me remesen sin la menor pérdida de tiempo, y tan luego como verifiquen el reparto individual de ese pueblo, segun se previene terminantemente en el artículo 5 del real decreto de las Cortes de que queda hecho mérito, copia testimoniada de él con sujecion á la regla 5.ª de las copiadas.

El celo que distingue á VV. por la justa causa de la libertad y trono constitucional me hace esperar los mejores y mas felices resultados sin necesidad de otras medidas á que no es posible den VV. el menor lugar.—Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 28 de abril de 1837.—Domingo Lopez de Castro.—Sres. ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

MINISTERIO DE LA H. N. M. DE ESTA PROVINCIA.

El señor interventor de este ejército y distrito me dice en 25 del corriente lo que sigue:— Con fecha 10 del presente mes se ha librado por la intervencion de mi cargo á la Milicia nacional movilizada de caballeria de Toledo por medio de D. Saturnino Alcocer, apoderado del habilitado jeneral de la misma D. Blas Hernandez, la cantidad de 5.815 rs. 28 mrs. vn., correspondientes á las movilizaciones eventuales ocurridas en los meses de febrero, mayo, julio, octubre y noviembre del año próximo pasado; y á fin de que los ayuntamientos de los pueblos que hayan hecho adelantos por socorros facilitados á dicha Milicia sean reintegrados á la par que su habilitado vaya percibiendo de esta pagaduria el importe de las revistas, se servirá V. disponer que el presente escrito se publique en el Boletín oficial de esa ciudad, para que llegando á noticia de los ayuntamientos interesados puedan los mismos recibir

el importe de sus créditos pendientes que se hallen comprendidos en la época citada.—Lo que comunico á los ayuntamientos de esta provincia para su debido conocimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 30 de abril de 1837.—Eugenio de Joaristi.—Sres. alcaldes constitucionales de esta provincia.

AVISO OFICIAL.

Se venden en pública subasta las leñas que se hallan cortadas en la dehesa de las Nieves, sita en la legua de esta ciudad, perteneciente que fue al suprimido convento de San Pedro Mártir; y los tres remates que deben celebrarse, el primero se verificó el dia de ayer 4.º del presente mayo, y el segundo y tercero serán el 6 y 12 del mismo en la secretaria de la intendencia á las once de sus mañanas: quien quiera interesarse en su compra comparezca ante el señor intendente de esta provincia por la escribanía de D. Patricio Ortiz Pareja.

AVISOS.

Se arrienda á pasto y labor la dehesa de Peromoro, sita entre los términos de Chozas de Canales, Arcicollar y Recas, y el de la despoblada de Buzarabajo, propia del señor conde de Cedillo. Igualmente se arrienda á pasto y labor la dehesa del Berrocal, perteneciente al mismo señor conde de Cedillo. Los que deseen entrar en dichos arrendamientos podrán acudir á enterarse de los pliegos de condiciones en Madrid á la casa del dicho señor conde, sita en la calle de la Luna, número 29, ó en Cedillo á su apoderado y administrador jeneral D. Anjel María Moreno Ventas.

Se halla vacante la plaza de cirujano de la villa de San Martin de Montalban, que consta de 110 vecinos, en esta provincia, dista siete leguas de la capital, y se halla situada entre la Puebla de Montalban y Menasalbas: su dotacion 400 ducados anuales, y por separado en lo que se ajuste con tres eclesiásticos que hay. Se admiten memoriales hasta el 20 de mayo próximo, dirijiéndolos al presidente del ayuntamiento, francos de porte.

Se halla vacante la plaza de cirujano de la villa de Navahermosa, capital de partido: su dotacion cuatrocientos ducados pagados mensualmente por el ayuntamiento, siendo de su obligacion la asistencia de partos, aplicacion de vejigatorios y sangrias. Los aspirantes podrán dirijir sus memoriales al presidente del ayuntamiento, francos de porte, en el término de quince dias contados desde su publicacion.

Se vende una botica en el pueblo de Alameda de la Sagra, distante ocho leguas de Madrid, dos de Illescas y cuatro de Toledo, quien quisiera comprarla pasará á tratar con los herederos de D. José Lain, boticario que fue de la misma, residentes en dicho pueblo.